



Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA S.A (BBVA COLOMBIA)
DEMANDADO: ASESORES EMPRESARIALES y CONSTRUCTORES S.A.S y OTRO
RADICACIÓN: 44-001-31-03-002-2019-00154-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

El banco BBVA, actuando a través de apoderada, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra ASESORES EMPRESARIALES y CONSTRUCTORES S.A.S, representada legalmente por ALEXANDER ARÉVALO MUÑOZ y como persona natural contra el mismo señor ARÉVALO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía 84.083.515; este despacho mediante auto adiado 31 de enero de 2020, libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

- DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$210.000.000), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en Pagaré N° 477-9602202202 de fecha 28 de febrero de 2018 que se allegó con la demanda.
- ONCE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.606.175), por concepto de intereses de plazo desde el 8 de diciembre de 2018 hasta el 8 de marzo de 2019.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde el día 9 de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados ASESORES EMPRESARIALES y CONSTRUCTORES S.A.S, representada legalmente por ALEXANDER ARÉVALO MUÑOZ y como persona natural el mismo señor ARÉVALO MUÑOZ fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda por medio del apoderado judicial designado para el efecto¹, el 19 de febrero de 2020, conforme establece el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto contaban con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusieran excepciones, no obstante trascurrido el término anterior el referido apoderado se pronunció indicando que:

- No se opone a las pretensiones esgrimidas en la demanda de la referencia, razón por la que solicita al juzgado fijar fecha para realizar audiencia de conciliación entre la entidad demandante y su poderdante de acuerdo a lo establecido en los artículos 107 y demás concordantes del Código General del Proceso.

- Igualmente depreca que se abstenga el juzgado de condenar en costas y agencias en derecho a su cliente, en razón a que no ha pagado sus obligaciones por fuerza mayor como se consignó en el hecho primero de la contestación de esta demanda.

Peticiones a las que no se accederá habida cuenta que, para el trámite de los procesos ejecutivos como el que nos ocupa, el artículo 440 del CGP dispone *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

¹ Reverso folio 24 del cuaderno principal



Por su parte el artículo 443 idem, señala:

“2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

De conformidad con lo anterior, establecido que la parte ejecutada no propuso excepciones, pues si bien indicó que su cliente no ha podido cancelar por la crisis aguda que presenta el Distrito de Riohacha, el Departamento de la Guajira y la Universidad de la Guajira, donde tiene contratos con obras ya terminadas, lo cierto es que también indicó que no se opone a las pretensiones esgrimidas en la demanda de la referencia y no se observa que los hechos expuestos puedan constituir excepciones de mérito; así entonces, bajo la anterior situación fáctica y en atención a las normas arriba reseñadas no es viable citar a audiencia alguna a las partes y lo que procede es ordenar seguir adelante la ejecución mediante el presente proveído.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud para que no se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado debiéndose seguir adelante la ejecución, ello no es procedente por cuanto, dicha situación solo puede considerarse cuando como lo dispone el citado artículo 440, *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.”*

En ese orden de ideas no habiéndose cumplido la obligación y procediendo entonces a seguirse adelante la ejecución, deberá en el presente proveído efectuarse la condena mencionada en acatamiento a lo dispuesto en la norma pluricitada.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, que se practique la liquidación de crédito y se condenará en costas a los ejecutados.

Finalmente se reconocerá personería para actuar al apoderado de los ejecutados.





En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la petición para que se fije fecha de audiencia de conciliación, así como tampoco para que no se condene en costas y agencias en derecho a los ejecutados, en atención a lo motivado en antelación.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, en atención a lo expuesto.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

QUINTO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto del auto de 31 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. José Carlos Teherán Romero, como apoderado de los ejecutados en los términos y para los fines en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE
Jueza